



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 266/2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 44 /10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7610/12, la concursante Lorena Lampolio impugnó la calificación obtenida por sus antecedentes personales y sus exámenes oral y escrito en el mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de defensor ante la Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que sostiene el impugnante que los quince (15) puntos obtenidos por su evaluación escrita resulta arbitraria, y cuestiona el dictamen del jurado por falta de motivación, ausencia de mínima explicación y razonabilidad, comparando a su vez, su examen con el de otros concursantes de mayor puntaje y sosteniendo que -ante idéntica solución y tratamiento del caso- el jurado ha tenido una mirada parcial y antojadiza que evidencia arbitrariedad y falta de fundamento.

Que, asimismo, expresa que esa calificación le produce un agravio irreparable, pues la excluye del concurso en los términos del art. 40 del Reglamento de concursos (aprobado por Res. CM nro. 873/2008).

Que, asimismo, respecto de su examen oral calificado con treinta y dos (32) puntos, sostiene que el jurado ha evaluado su examen de manera maliciosa y que incomprensiblemente soslaya todos los planteos y fundamentos de su exposición. Que la operación de síntesis que realiza el jurado de su examen -tal como aparece en el acta- resulta aberrante y no refleja ni remotamente su realidad. Denuncia que fue objeto de preguntas tendenciosas por parte del Dr. Jorge Haddad. Finalmente compara su examen con el de la concursante Gavaldá quien, habiendo descripto los mismos sistemas y citado fallos idénticos, fuera puntuada con treinta y seis (36) puntos.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de

designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento de concursos) que luce en dictamen de la prueba escrita del jurado y del examen oral, obrantes a fs. 125 y 140, respectivamente del expediente nro. SCS-034/10-0, constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas, las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que la Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también su examen escrito, la videofilmación de la prueba oral y la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que, sin embargo, al contrastar el examen escrito de la impugnante con los de los concursantes Dos Santos Freire, Ferrer, Sánchez, Politi y Mántaras, entre otros, a criterio de la Comisión la concursante en su planteo sobre los puntos atacados no ha incurrido en deficiencias que justifiquen la gravedad con la que ha sido calificada. Por ello, constituyendo tal circunstancia un error cuya magnitud autoriza a apartarse del dictamen y subsanarlo en esta etapa de revisión, corresponde incrementar la calificación de la prueba escrita a veinte (20) puntos.

Que, en cuanto al examen oral, aunque la Comisión no comparte las imputaciones relativas a la presunta tendenciosidad de algunas preguntas y pone de relieve la imparcialidad y calidad profesional de todos los miembros del jurado, entiende que también por comparación con varios concursantes que obtuvieron mejor puntaje, su calificación debe ser revisada. Por tal razón, se propone acoger también en este aspecto su impugnación y elevar a treinta y cinco (35) puntos la calificación de su prueba oral.

Que con respecto a sus antecedentes la impugnante se agravia porque no se ha puntuado el cargo de Profesora Regular en la Universidad Nacional de Quilmes en el campo curricular Derecho Público al que manifiesta haber accedido por concurso público de oposición y antecedentes, de acuerdo a lo dispuesto por la Res. CS N° 339/07. Compulsado



que fuera el legajo de la concursante, no se desprende que haya acreditado el cargo de "Profesora Regular" con la Resolución que refiere en su impugnación.

Se agravia también de la omisión de consignar que el cargo de mayor jerarquía al que accediera en la Universidad Nacional de Quilmes fue el de Secretaria de Rectorado, por su designación de Secretaria Legal y Técnica, mientras que el dictamen sobre sus antecedentes menciona el cargo de Directora General de Asuntos Jurídicos. Manifiesta que fue designada en dos oportunidades desde el 12 de diciembre de 2004 a 12 de diciembre de 2004 y desde el 13 de diciembre de 2004 al 12 de agosto de 2007.

Que al respecto corresponde observar que el hecho de que no fue mencionado específicamente el desempeño de este cargo en el acápite no significa que no haya sido valorado. El valor que la Comisión asigna a cada uno de los antecedentes profesionales de la impugnante no debe necesariamente coincidir con la jerarquía escalafonaria que tengan en la Universidad mencionada. En el particular la Comisión ha meritado el antecedente de una forma que resulta razonable y válida, no correspondiendo en consecuencia la modificación solicitada.

Que la impugnante se agravia por cuanto refiere se omitió puntuar el cargo de "Profesora Regular" en la Universidad Nacional de Quilmes, en el campo curricular "Derecho Público" al que accedió por concurso público de oposición y antecedentes, de acuerdo a lo dispuesto por la Res. CS N° 339/07. No obstante, compulsado que fuera el legajo de la concursante, no se desprende que haya acreditado el cargo de "Profesora Regular" con la Resolución que refiere en su impugnación. Se agravia también la concursante por cuanto – afirma – no se le consignó puntaje por los trabajos de investigación que acompañó y que están individualizados en el Dictamen de su calificación. Debe destacarse que en realidad no se omitió calificarlos, sino que le fue asignado un puntaje en forma conjunta, sin desagregarlo no le fue desagregado en cada uno de los parciales.

Que refiere la impugnante el caso de Francisco Javier Ferrer Arroyo a quien ella sostiene que por un trabajo de investigación y se le asignó 1,50 pts.- No obstante, en realidad el numeral de 1,50 puntos es el desagregado por la "conexidad/concurso/posgrado", no por el trabajo en particular, cuya calificación tampoco se encuentra desagregada.

Que se agravia por cuanto no se calificó a 2 publicaciones: "La jurisdicción extranjera en los contratos del estado" y "La Naturaleza penal de las infracciones tributarias". En esto asiste razón a la impugnante ya que ambas publicaciones fueron denunciadas en su formulario de inscripción y acreditadas. Corresponde en definitiva calificarlas con 0,40 puntos, que deben ser añadidos al puntaje obtenido por la impugnante. Asimismo, se agravia también por cuanto se omitieron dos participaciones en congresos/jornadas/simposios, pues la impugnante denuncia haber participado en 17 mientras

que en el dictamen figuran 15. En esto yerra la impugnante, ya que la Comisión separó los eventos en los que la participante presenció como asistente (15) de las dos (2) en que tuvo un papel como moderadora, que califican aparte de las asistencias, como claramente se desprende del Dictamen.

Que Se agravia porque no fue calificada como Coordinadora del Área de Derecho del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad de Quilmes. A esto corresponde aclarar que fue calificada, sólo que no se le desagregó puntaje por este cargo, el que está incluido dentro del acápite de "docencia".

Que manifiesta la impugnante que no se mencionó que fue electa Consejera Departamental por el Claustro Docente en la Universidad Nacional de Quilmes, circunstancia que acredita. El cargo en realidad se ha mencionado, aunque no por su nombre completo, dentro de los antecedentes correspondientes a docencia; no se desagregan en ese apartado cada uno de los ítems tenidos en cuenta, sino que se asigna un puntaje al conjunto de ellos.

Que finalmente, la concursante critica sin impugnar la calificación asignada por la presentación de sentencias dictadas por el Juez Gallardo, que acompañara la concursante Cecilia González de los Santos.

Que por todo lo expuesto corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la concursante Lorena Lampolio y añadir 0,40 puntos al puntaje correspondiente a sus antecedentes, que en definitiva quedan calificados con el puntaje total de cincuenta y tres puntos con cuarenta centésimos (53,40).

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 168/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Art. 1º: Hacer lugar a la impugnación deducida por la Dra. Lorena Lampolio en el concurso nro. 44/10 y otorgarle cinco (5) puntos más en la prueba de oposición escrita y otros tres (3) puntos más en su examen oral quedando, en definitiva, calificadas con veinte (20) y treinta y cinco (35) puntos, respectivamente.

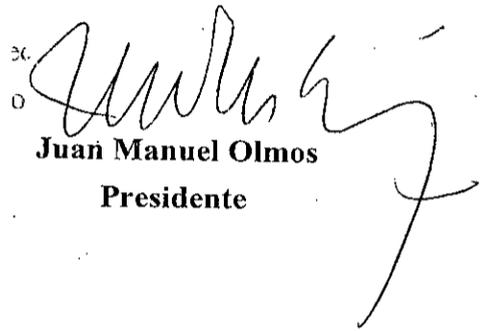


Art. 2º: Hacer lugar parcialmente a lo solicitado por la concursante Lampolio e incrementar su puntaje en cuarenta centésimos (0,40) por antecedentes, dando por resultado cincuenta y tres puntos con cuarenta centésimos (53,40).

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° ²⁶⁰/2012


Gisela Candarle
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente